

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3472 del 28 de abril de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0077-00-2025 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 3472 del 28 de abril de 2026, el cual ordenó notificar a: **LUIS FERNANDO SALDARRIAGA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 3472 proferido el 28 de abril de 2026, dentro del expediente No. SAN0077-00-2025, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 11 de mayo de 2026.



Ambiente



Radicación: 20266605205113

Fecha: 11 MAY. 2026

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*
Archivase en: SAN0077-00-2025

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –
AUTO N° **003472**
(28 ABR. 2026)

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020, las delegadas en la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022¹ y la Resolución 964 del 30 de marzo de 2026, considera lo siguiente:

I. Asunto para decidir

Dentro de la actuación que se adelanta en el expediente SAN0077-00-2025, se procede a decidir sobre la indagación preliminar iniciada mediante Auto 5060 del 24 de junio 2025, contra el señor Luis Fernando Saldarriaga, sin identificación reportada, con el fin de determinar si incurrió o no en alguna infracción ambiental al ingresar dos (2) pieles de la especie *Odocoileus virginianus* (venado cola blanca), sin contar con el correspondiente permiso NO CITES para el ingreso al país.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con

¹ A través de la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras disposiciones

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

lo establecido en el artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024².

Mediante el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, se delegó a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, la función de suscribir los actos administrativos “... *que ordenan el archivo de indagación preliminar*”, en relación con el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1 El día 9 de abril de 2024, en las bodegas de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 identificada con NIT: 900.062.917-9, la DIAN realizó el perfilamiento de los documentos de la guía hija No. RR711008931R, en los cuales aparecen los datos del remitente el señor Daniel Rubinger y en los datos del destinatario aparece el señor Luis Fernando Saldarriaga. Es importante resaltar que dicha guía no contaba con la descripción de la mercancía.

3.2 Posteriormente se inspecciona el interior de la caja encontrando dos (2) pieles de animal sin identificar, por lo que la DIAN realiza acta de hechos No.1-03-276- 553-1047 informando el hallazgo y le comunica a la empresa que debe contactar a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) para los fines de su competencia.

3.3 Acto seguido, la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 reportó la novedad a la Secretaria Distrital de Ambiente, (en adelante SDA), sobre el hallazgo de un envío realizado como remitente el señor Daniel Rubinger desde Argentina municipio de San Carlos de Bariloche, con dos (2) pieles sin identificar que no contaban con la documentación ambiental requerida, con destino al señor Luis Fernando Saldarriaga sin identificación reportada, para la dirección carrera 6 No.24A sur 230, Parcelación Valle Alto, casa 46, Altos de las Palmas, Envigado, Antioquia.

3.4 Luego el día 10 de abril de 2024, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y la Policía Nacional, validaron que:

*“... al inspeccionar el contenido de la mercancía se evidencia que las pieles corresponden a la especie *Odocoileus virginianus* (venado cola blanca) perteneciente a la fauna silvestre, estas pieles no contaban con las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia legal, la movilización internacional no contaba con el permiso (CITES ó NO CITES) de importación desde Argentina con destino Colombia, del mismo modo el usuario no solicitó ante la SDA la verificación de importación de las pieles al país y la expedición del salvoconducto de movilización desde Bogotá hasta el municipio de Envigado Antioquia, en ausencia de esta documentación se dieron las condiciones para que la Policía Nacional realizará el procedimiento de incautación de las dos (2) pieles*”

² Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores, y se toman otras determinaciones. Publicada en el Diario Oficial 52828 del 25 de julio de 2024.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

pertenecientes al recurso fauna silvestre, quedando las pieles a disposición de la SDA encontrado en un procedimiento desarrollado durante las actividades de control de la oficina de enlace del Aeropuerto El Dorado, el cual estaba identificado con guía No. EE19964134IL sin documentos legales ambientales para su ingreso al país.”

3.5 Con fundamento en el memorando con radicado No. 20255305137343 del 2 de abril de 2025, mediante Auto 5060 del 24 de junio de 2025 se ordenó una indagación preliminar en contra del señor Luis Fernando Saldarriaga, sin identificación reportada, con el fin de determinar si incurrió o no en alguna infracción ambiental al ingresar dos (2) pieles de la especie *Odocoileus virginianus* (venado cola blanca), sin contar con el correspondiente permiso NO CITES para el ingreso al país.

Este acto administrativo dispuso oficiar a la empresa de Servicios Postales Nacionales 4- 72 y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que allegaran la información que permitiera obtener el número de identificación del señor Luis Fernando Saldarriaga.

3.6 En virtud de lo anterior, esta Autoridad remitió los oficios No. 20256200898672 y No. 20256200858632, ambos del 31 de julio de 2025, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a Servicios Postales Nacionales, respectivamente, con el fin de que allegaran la información requerida en el marco de la indagación preliminar.

3.7 Mediante el radicado 20256200898672 del 31 de julio de 2025, la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, reportó que, no es posible suministrar el número de documento de identificación del señor Luis Fernando Saldarriaga, quien figura como destinatario del envío identificado con el número de guía RR711008931AR.

3.8 De igual manera, mediante radicado No. 20256200858632 del 23 de julio de 2025, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que no se encontró información sobre la persona mencionada.

IV. Consideraciones jurídicas

Mediante la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del MADS y por desconcentración de funciones por medio de la ANLA, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias previstas en la ley y los reglamentos.

Además, en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 se contempla la indagación preliminar como una etapa previa, en la cual la autoridad ambiental puede establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Lo anterior, con el fin de verificar efectivamente la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Por consiguiente, la diligencia de indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa, salvo los que le sean

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

conexos. El término de esta etapa es de máximo seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o la expedición del auto de apertura de la investigación.

V. Análisis del caso concreto

5.1. Origen de la actuación administrativa ambiental

Los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar tienen su fundamento en el memorando No. 20255305137343 del 2 de abril de 2025, proferido por el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, mediante el cual se recomendó al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica adelantar las pesquisas pertinentes respecto del señor Luis Fernando Saldarriaga, cuyo número de identificación no fue reportado, con el fin de establecer si su conducta podría encuadrarse dentro de las infracciones ambientales previstas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, el objeto de la indagación versaba sobre el ingreso al territorio nacional de dos (2) pieles pertenecientes a la especie *Odocoileus virginianus* (venado cola blanca), sin que el interesado contara con el correspondiente permiso de importación no CITES exigido por la normativa ambiental aplicable.

5.2. Apertura de la indagación preliminar

En atención a la recomendación señalada, mediante Auto No. 5060 del 24 de junio de 2025, esta Autoridad ordenó la apertura de una indagación preliminar con el propósito de determinar si la conducta desplegada por el señor Luis Fernando Saldarriaga se encontraba incurso en alguna de las infracciones ambientales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y, en consecuencia, si existía mérito suficiente para iniciar formalmente el procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 5 de la citada ley.

La indagación preliminar, como etapa previa e instrumental del procedimiento sancionatorio ambiental, tiene como finalidad esencial la verificación de la ocurrencia de los hechos denunciados, la identificación del presunto infractor y la recolección de los elementos de juicio necesarios para establecer si existe mérito para iniciar un procedimiento. Esta etapa no comporta juicio de responsabilidad alguno, sino una actividad de constatación fáctica y de individualización del indagado.

5.3. Diligencias adelantadas para la individualización del presunto infractor

En desarrollo de la indagación preliminar ordenada, esta Autoridad adelantó las diligencias necesarias para obtener los datos de identificación del señor Luis Fernando Saldarriaga. Con este propósito, se realizaron las siguientes gestiones:

- i) Mediante radicado No. 20256200898672 del 31 de julio de 2025, la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Autoridad, manifestando que le resultaba imposible suministrar el número de documento de identificación del señor Luis Fernando Saldarriaga, quien figura como destinatario del envío identificado con el número de guía RR711008931AR. Lo anterior, por cuanto la entidad no cuenta con dicho dato en sus registros.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

ii) Mediante radicado No. 20256200858632 del 23 de julio de 2025, la Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus funciones y a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), realizó la consulta de información registral con base en los parámetros de búsqueda consistentes en: i) nombre y/o razón social, y ii) identificación del titular. La consulta se efectuó, adicionalmente, tomando como referencia la dirección aportada en la solicitud. Sin embargo, los resultados obtenidos no permitieron establecer con certeza un número de identificación ni datos verificables que pudieran asociarse de manera unívoca a la persona referenciada.

En ambos casos, las respuestas allegadas evidencian la ausencia de información que permita individualizar plenamente al señor Luis Fernando Saldarriaga como presunto infractor en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico.

5.4. Consideraciones sobre el archivo de la indagación preliminar

Respecto de la individualización del presunto infractor, es necesario señalar que este no es un requisito meramente formal, es una condición sin la cual el Estado no se puede hacer uso del ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria. Al respecto, y sobre la etapa de indagación preliminar, la Corte Constitucional en-sentencia T 166 de 2012 estableció que *“..dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad”*.

Por su parte, el principio de personalidad de la sanción impone que esta solo puede recaer sobre quien haya sido debidamente identificado e individualizado como responsable de la conducta investigada. Iniciar o proseguir un procedimiento sancionatorio sin contar con la plena identificación del investigado vulneraría los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, pilares fundamentales del derecho administrativo sancionador.

De igual manera, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, eficacia y celeridad, evitando actuaciones dilatorias o inútiles. Proseguir con una indagación cuando es imposible identificar al presunto infractor contraría estos principios, pues supone el desgaste innecesario del aparato administrativo sin posibilidad de producir un resultado jurídicamente útil.

Adicionalmente, en materia probatoria, el artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, exige que los medios de prueba sean conducentes, pertinentes y útiles. La imposibilidad de identificar al presunto infractor hace que cualquier actuación adicional en el marco de esta indagación carezca de utilidad procesal, lo que refuerza la procedencia del archivo.

Con fundamento en lo expuesto, y una vez agotadas todas las gestiones que resultaban posibles y razonables para obtener los datos de identificación del señor Luis Fernando Saldarriaga, sin que hubiera sido posible individualizar plenamente a dicha persona como presunto responsable de la infracción ambiental objeto de investigación, esta Autoridad encuentra acreditados los presupuestos jurídicos y fácticos que hacen procedente ordenar

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

el archivo de la indagación preliminar dispuesta en virtud del Auto No. 5060 del 24 de junio de 2025.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si en el futuro se obtuvieran nuevos elementos de conocimiento que permitieran la plena identificación del presunto infractor, esta Autoridad pueda retomar las actuaciones que estime pertinentes. Así mismo, se deja constancia de que la presente decisión de archivo no implica pronunciamiento alguno sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta descrita en el memorando que originó la actuación, por cuanto su conocimiento quedó limitado a la etapa de indagación sin que se hubiera podido identificar al investigado.

VI. Archivo del expediente sancionatorio

El artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de los cuales se resaltan los de eficacia y economía, que respectivamente disponen:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en los aspectos allí no contemplados, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 626 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (actual Código General del Proceso), en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones allí previstas.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, el artículo 122 del Código General del Proceso dispone que el expediente de cada proceso concluido “se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no prevé la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de esa normatividad ya sea en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), resulta procedente acudir a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, la cual establece en sus artículos 1º, 2º y 23:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.

Por consiguiente, como concluye la presente actuación administrativa, en la parte dispositiva de este acto administrativo se ordenará que, una vez este se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN0077-00-2025, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de la indagación preliminar iniciada mediante Auto 5060 del 24 de junio de 2025, contra el señor Luis Fernando Saldarriaga, sin identificación reportada, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

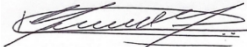
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar este auto el contra el señor Luis Fernando Saldarriaga, sin identificación reportada, a través de su apoderado debidamente constituido de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria o, en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente sancionatorio SAN0077-00-2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**ARTÍCULO QUINTO.** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 28 ABR. 2026

**ANDREA DEL PILAR VERDUGO PARRA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA****MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO****JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA****CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS**

Expediente SAN0077-00-2025

Proceso No.: 20261400034725

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”